Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 9 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 255/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios que se refieren como irrogados a la interesada como consecuencia de una caída sufrida en la vía pública –calle (...), a la altura del n.º 5- el día 14 de junio de 2021, todo ello según los términos del escrito inicial formulado por la reclamante.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada [156.685,67 € -folios 40 y 41-] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts.32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el artículo 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL]; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, circunstancia ésta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente [art. 21 LPACAP].

7. Teniendo en cuenta que el daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, y al amparo de lo establecido en el art. 15.h) del Reglamento Orgánico Municipal [art. 107 LMC], se ha de concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan efectuar [art. 127.2 LRBRL], tal y como se indica en la Consideración Jurídica sexta de la Propuesta de Resolución.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folios 37 y ss.-:

«PRIMERA.- Que con fecha de 14 de junio de 2021 , sobre las 17:40 horas aproximadamente, cuando iba andando como mi marido (...) por la acera de la Calle (...), en sentido a (...), me tropecé como consecuencia del desnivel y mal estado de las losetas colocadas en el número 5 de gobierno, a la altura del salón de juegos Winnit, provocando mi caída al suelo.

El dolor que sentí en el brazo derecho fue tan fuerte, que no podía moverme, por lo que mi esposo llamó al Centro Coordinador de Emergencia y Seguridad (CECOES) 1-1-2 del Gobierno de Canarias, personándose en el lugar a los pocos minutos una ambulancia del Servicio Canario de Salud, que me prestó la primera asistencia y me trasladó al Hospital Universitario de Canarias.

Se aporta en acreditación de lo expuesto, (...) el certificado de asistencia emitido por (...), Director Territorial del SUC de Santa Cruz de Tenerife.

También se personaron dos agentes de la Policía Local de La Laguna (...), quienes procedieron a evaluar la situación y emitieron el informe de incidencias que consta ya unido a este expediente, en el que se refleja la anomalía de la acera de Calle (...) n.º 5.

Conforme se acredita con el Parte de Lesiones que se acompaña (...), como consecuencia de la caída sufrí lesiones físicas consistentes en contracturas y limitación con dolor en extremidad superior, con diagnóstico de "esguince hombro y codo traumático tras caída en vía pública", inyectándome Enantyum y Nolotil en el Servicio de Urgencias, y prescribiéndome un tratamiento con analgésicos en domicilio durante 5 días.

SEGUNDA.- Que con fecha 30 de junio de 2021, presenté ante el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna una reclamación por responsabilidad patrimonial (...), que ha dado lugar al Expediente 2021041776, siendo admitida mediante Resolución de fecha 22 de marzo de 2023 dictada por la señora Concejala Delegada del Área de Hacienda, Asuntos Económicos, en materia de Hacienda y Patrimonio (...) .

Quiero hacer constar que poco después presentar mi reclamación, la Administración ordenó levantar el tramo de losetas que se encontraban en desnivel, colocando losetas nuevas y nivelando la acera, lo que se acredita mediante acta de presencia notarial (...) .

TERCERA.- Que con fecha 19 de agosto de 2021 fui remitida al Servicio de Traumatología del Hospital (...) por dolor e impotencia funcional del hombro derecho, ante la sospecha de rotura del tendón supraespinoso, ordenando una Resonancia Magnética del hombro derecho, que fue realizada en fecha 30 de agosto de 2021 , así como tratamiento de fisioterapia.

Se aporta (...) informe clínico del servicio de Traumatología del Hospital (...) y cita sucesiva del servicio de fecha 7 de octubre de 2021 con la valoración de resultados de la resonancia magnética del hombro derecho.

La valoración de los resultados de RMN de hombro derecho fue la siguiente:

"Articulación acromio-clavicular con cambios degenerativos hipertróficos facetarios articulares, prominentes osteofitosis marginal incidiendo sobre la unión miotendinosa del supraespinoso con discretos cambios edematosos asociados y edema de la bursa subacromiosubdeltoidea.

Tendisonis difusa del tendón supraespinoso por pinzamiento acromiohumeral y ruptura prácticamente total del tendón supraespinoso con fibras posteriores impidiendo la total retracción del tendón, atrofia grado 2 del vientre muscular.

Tendinosis difusa de inserción del subescapular y del infraespinoso.

Tendón de la porción larga del bíceps situado en coffedera bicipital con discreta tendinosis y tenosinovitis difusa de la vaina.

La articulación glenohumeral es congruente y no se detectan lesiones de sus superficies osteocondrales. Rodetes glenoideos y ligamentos glenohumerales sin hallazgos de aspecto significativo.

Recomiendo artroscopia de hombro con reparación del tendón para evitar más retracción y atrofia del mismo. Derivo a fisioterapia, evitar cargar peso".

CUARTA.- Con fecha 16 de diciembre de 2021 se solicitó mi inclusión en la lista de espera quirúrgica para la reparación del manguito rotador del hombro derecho, siendo intervenida en fecha 16 de septiembre de 2022, lo que se acredita mediante el informe Clínico de alta de hospitalización del Hospital (...) .

También he recibido tratamiento de fisioterapia, habiendo asistido a un total de 32 sesiones de rehabilitación en un período de tres meses y medio. Se acompaña (...) el informe de Alta del Servicio de rehabilitación del Hospital (...), de fecha 4 de enero de 2023.

Asimismo, en el momento de la caída me encontraba en situación de baja laboral por otra patología, viéndose alargada hasta el 14 de julio de 2021 (34 días totales desde el suceso). No obstante, en fecha 3 de septiembre de 2021, y a causa del dolor que padecía en el hombro derecho desde la caída, me vi obligada a solicitar de nuevo la baja laboral por imposibilidad de realizar las actividades cotidianas de mi profesión. Se adjuntan los partes de alta y baja laboral (...) .

Finalmente, en fecha 25 de noviembre de 2022, el Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió aprobar la pensión de incapacidad permanente en el grado TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL, a causa de la rotura total del tendón supraespinoso derecho intervenido en septiembre de 2022, con la limitación para actividades de sobrecarga mantenida en miembros superiores, por lo que me vi obligada a dejar mi actividad profesional casi diez años antes de la fecha prevista para la jubilación. (...) .

Por todo ello, y a pesar del alta hospitalaria de fecha 14 de febrero de 2023, (...) sigo teniendo una limitación en la movilidad del hombro derecho, que me impiden llevar a cabo actividades específicas y cotidianas de mi día a día, lo que me ha supuesto una importante pérdida de la calidad de vida».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz de la caída en la vía pública, y cuantifica la indemnización pretendida en 156.685,67 € -folios 40 y 41-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 30 de junio de 2021, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 14 de junio de 2021, como consecuencia del *« (...) mal estado (de) la acera en la calle Coliseo a la altura de(l) local de apuesta(s)»* -folios 1 y 2-.

2. Con fecha 14 de junio de 2021 se emite informe de la Policial Local del Ayuntamiento de La Laguna en relación con el siniestro acontecido.

3. Con fecha 6 de julio de 2021 se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

4. Con fecha 28 de julio de 2021 el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna emite informe respecto a la reclamación extracontractual interpuesta por la Sra. (...).

5. Mediante Resolución de 22 de marzo de 2023, de la Sra. Concejala Delegada de Hacienda y Asuntos Económicos, se acuerda admitir a trámite la reclamación interpuesta.

Asimismo, se formula requerimiento a la reclamante para que aporte diversa documentación necesaria para la instrucción del procedimiento administrativo, y se le concede un plazo de diez días hábiles para que presente alegaciones y/o aporte los documentos que estime oportunos.

La resolución administrativa de admisión a trámite -y requerimiento a la interesada- consta debidamente notificada a la perjudicada.

6. Con fecha 2 de mayo de 2023 la interesada formula escrito de alegaciones y aporta diversa documental en apoyo de su pretensión [acta notarial de presencia en el lugar del siniestro, partes de baja laboral, informe pericial valorando los daños personales, etc.], subsanando su escrito de reclamación inicial y concretando el importe de la indemnización pretendida en 156.685,67 €.

7. Mediante Resolución de la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, de 6 de octubre de 2023, se acuerda inadmitir a trámite la prueba testifical propuesta por la reclamante.

Dicha Resolución consta debidamente notificada a la interesada.

8. Instruido el procedimiento administrativo e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante la iniciación del trámite de vista y audiencia acordado con fecha 15 de febrero de 2024; facilitándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de quince días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

9. Con fecha 21 de marzo de 2024 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que, tras manifestar cuanto tiene por conveniente, interesa *« (...) el dictado de una resolución en la que se reconozca el funcionamiento anormal del servicio y se acuerde el pago de la indemnización que ha sido ya cuantificada por esta parte, tomando como base el informe pericial aportado al expediente»* -folio 154-.

10. Con fecha 24 de abril de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución de desestimación de la reclamación extracontractual interpuesta por (...), al no apreciarse *« (...) la existencia de nexo causal entre el funcionamiento de los*

servicios públicos (mantenimiento de la vía pública) y el resultado dañoso (daño físicos) (...) ».

11. Mediante oficio de 24 de abril de 2024 [con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta por la perjudicada al considerar el órgano instructor que, aunque ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo, no concurre la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que el mismo se debe únicamente a la actuación inadecuada de la propia reclamante.

2. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998] que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*.

De acuerdo con esa doctrina, este Consejo ha mantenido que el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [LEC], conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la

de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria [art. 217.7 LEC], que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión [STS de 20 de noviembre de 2012].

Consecuentemente, es a la parte demandante [aquí reclamante] a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

3. Como se ha manifestado, entre otros, en los Dictámenes 146/2017, de 2 de mayo, o 597/2021, de 16 de diciembre, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre éstos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo [RJ 2011\4005], se dice: *« (…) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); (…) »*.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de*

todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* [STS de 13 de noviembre de 1997]. Este criterio se reitera entre otras muchas sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales *«como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle»*.

4. Partiendo de la doctrina expuesta anteriormente, se hace preciso advertir que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por la caída -este último debidamente probado por la interesada-, pasa por contrastar si está acreditado que los hechos fueron consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal -tal y como sostiene la perjudicada-, o si, por el contrario, resulta imputable a la conducta observada por la reclamante al deambular -criterio sostenido por la Propuesta de Resolución-.

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente tramitado y los instrumentos de prueba que figuran en él, y tras los informes pertinentes, se entiende por este Consejo, que los daños sufridos por la reclamante deben estimarse imputables a su falta de diligencia debida al caminar por la zona en la que aconteció el hecho lesivo.

En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce: a) en periodo próximo al estío, de día y en un horario -en torno a las 17.40 horas- que, en principio, garantizaría unas condiciones óptimas de luminosidad –según se extrae de la propia documental aportada por la reclamante-; b) en presencia de un desperfecto de escasa entidad [tal y como se indica en el informe del Área de Obras e Infraestructuras -y se constata por el observador que examine la fotografía aportada

por la propia reclamante- *« (...) existen agrietamientos y un ligero hundimiento en una de las losetas de la acera de la calle (...) n.º 5»*, *«aunque se considera que el riesgo es mínimo (...) »*] y que sólo afecta a una parte insignificante de la superficie de la acera; c) en presencia de una irregularidad visible [como así lo atestigua el material fotográfico y el informe del Área de Obras e Infraestructuras] y fácilmente sorteable por la perjudicada, habida cuenta de que la acera presentaba una anchura suficientemente razonable como para poder esquivar sin dificultad el -pequeño- desperfecto presente en el pavimento [circunstancia ésta confirmada a través de la documental fotográfica que se halla unida al expediente y lo informado por el Servicio de Vías y Obras, que sólo con un cierto punto de hipérbole cabe calificar de «desnivel», como sostiene la reclamante; d) sin que las circunstancias climatológicas alteraran el estado del pavimento o la visibilidad, ni la reclamante haya alegado ni acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la acera que le impidiera ver y sortear cualquier obstáculo y/o desnivel; y f) sin que conste la producción de ningún otro incidente en ese punto como consecuencia de la mínima -según resulta del expediente- y descrita irregularidad -folio 158-; es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público municipal, sino a la falta de una mínima diligencia al propio movimiento ambulatorio de la transeúnte, ahora reclamante.

Como ya ha señalado este Consejo Consultivo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas [v.gr., Dictamen 134/2022, de 7 de abril], de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo, y 402/2016, de 1 de diciembre, recogida en el Dictamen 453/2019, de 5 de diciembre y otros muchos posteriores.

En ellos se ha señalado lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado. Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón. (...) ».

5. A la vista de cuanto se ha expuesto anteriormente, se entiende que no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este borrador de proyecto de dictamen.